

Luis Beltrán 23 de abril del 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**S. C. D. S/ ADOPCION (INTEGRATIVA)**" Expte. Puma L.; Seon O. de los que;

RESULTA: Que se presenta el Sr. C.D.S. DNI 2. por propio derecho y lo hace con el patrocinio letrado del Defensor Oficial G.G., solicitando la adopción por integración de la niña A.d.C.S. DNI 5., hija de su actual conyugue la Sra. N.C.S.D.3., con efectos de adopción plena, indicando se modifique su apellido por S..

El accionante manifiesta que conviven con la pretensa adoptada desde el año 2016, ejerciendo el rol de padre a fin con la niña desde que comenzó la convivencia con la Sra. N.C.S.. Que el día 8.d.f.d.2. contrajeron matrimonio con la progenitora N.C.S..

Indica que el tramite lo inicia en virtud del deseo expresado por la niña, señalando que ésta no tiene trato con su padre biológico el Sr. E.A.S.D.2..

Relata que con la Sra. S. han construido una familia en la que conviven y se desarrollan como tal desde el año 2016, sin marcar diferencias entre los integrantes que la componen, considera que hacer lugar a la pretensión, significaría la coincidencia del apellido con la identidad dinámica de A., importando una directa repercusión en su medio social y cultural.

Adjunta documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 27/07/2022 se provee el trámite, se fija audiencia con el pretense adoptante y con los progenitores de la A., se da intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien lo hace el día 01/08/2022.

Según compulsas en el SNE, obran cédulas debidamente diligenciadas a cada una de las partes.

Que en fecha 10/11/2022 obran actas de audiencias celebradas mediante modalidad remota, en la que consta la presencia del Sr. C.D.S. DNI 2. en compañía de su letrado patrocinante. Por su parte consta la asistencia de la Sra. N.C.S. con el patrocinio del Dr. G.G. y la incomparecencia del Sr. E.A.S.. En ambas audiencias participo la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 09/05/2023, atento el estado de auto se abre la causa a prueba, se vincula el presente a los Expedientes: L., caratulado: "S.E.A.C.S.N.C. S/ IMPUGNACION DE ESTADO" y L. caratulado "S.N.C.C.S.Y.D.C.Y.O. S/ ALIMENTOS".-

En fecha 19/09/2023, se glosa informe socio ambiental, realizado por el Lic. R.D., en el domicilio del accionante. Se ordena correr traslado del mismo a las partes.

Obra acta de audiencia de prueba celebrada por modalidad remota el día 23/10/2023, donde consta la presencia de la parte actora en compañía de su patrocinio letrado. En dicho acto procesal se recibe la declaración testimonial ofrecida por la actora de los Sres: M.E.H. DNI 3. y J.E.N. DNI N 3., en tenor al pliego interrogatorio acompañado oportunamente.

Se adjunta Informe de intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario del que se desprende: las operaciones técnicas realizadas, lectura del expediente y los vinculados, temática identificada y consideración finales.

Consta acta de audiencia llevada a cabo por Zoom, de fecha 02/02/2024, con la niña S.A.d.C. y la Sra. Defensora de Menores la Dra. F.G.. Se le hace saber el motivo de la presente audiencia, se le pregunta si desea sea reservado o no su testimonio, manifiesta que sí.

El día 16/02/2024, se glosa dictamen final de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. F.G. considerando debería dictarse sentencia haciendo

lugar a lo peticionado por el Sr. C.D.S. con la correspondiente inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de acuerdo a lo solicitado por la niña con el apellido S..

En fecha 26/03/2024, se adjunta informe de Registro Nacional de Reincidencia informando la ausencia de antecedentes penales del Sr. C.D.S.. En idéntica fecha pasan los presentes los presentes a dictar sentencia.

Obra movimiento Puma L. presentado por la parte actora acompañando Informe de la Policía de Río Negro.

Y CONSIDERANDO: Venidas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver la pretensión del actor, ello es la adopción por integración con carácter de plena por parte del Sr. C.D.S. DNI 2. respecto a la niña, hija de su conyugue la Sra. N.C.S.D.3., teniendo como fin legalizar una situación familiar sostenida en lazos de amor, comprensión, contención y afecto entre ellos.

El art. 594 del C.C. y C. hace referencia al fin de la adopción, ello es constituir vínculo filial entre adoptado y adoptantes a partir de la guarda judicial y luego el otorgamiento de la adopción.

Así las cosas, lo que aquí se plantea es una situación diferente, estamos en presencia de una familia originada en por la unión matrimonial la cual uno de los integrantes tiene hijos nacidos con anterioridad a esta unión, con doble vínculo filial.

Debo destacar que una de las novedades que introduce el Código Civil y Comercial al régimen de la adopción es incluir en el título II, Libro VI, además de los tipos adoptivos clásicos - adopción plena y simple- , la adopción por integración. Esta nueva modalidad conforma un tercer tipo con rasgos propios y regulación especial.

El art. 620 la define como: "la adopción de integración se configura cuando

se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la sección 4 de este capítulo”.

Lo más importante en esta modificación legislativa es la flexibilización en relación con los efectos de los distintos tipos de adopción, concediéndole a los jueces facultades según la normativa del art. 621 del C.C.y C.

La adopción de integración pretende garantizar el derecho a legalizar el vínculo afectivo del niño con quien cumple el rol de padre o madre y que este reconoce como tal, dentro del marco de una unión estable que ha afianzado la pareja, que convive y que como resultado de esa convivencia y las relaciones de crianza pueden ser dotados de efectos jurídicos propios (LLOVERAS, Nora, “Manual de derecho de las familias”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018,t.II,p.350).

Se encuentra específicamente regulada en el art.619 inc.c., 630 a 633 del C.C.y C. El art. 630 del C.C.y C. establece que “ la adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante. ” Al respecto se ha expresado “ De este modo, al dejar en claro que la adopción de integración deja intacto el vínculo con el progenitor de origen, no solo logra aclarar que justamente los efectos nuevos que genera la adopción solo son respecto del adoptante, sino también que esta intangibilidad lo es con total independencia de que este tipo adoptivo sea simple o pleno”. (Ricardo Luis Lorenzetti. C.Civil y Comercial de la Nación, Tomo IV, Pag.211).

La adopción por integración procura convalidar una situación de hecho anterior, a partir de la constitución del vínculo jurídico filial. Lo que se persigue es dar marco legal a la inclusión del adoptado en la familia y brindar, en relaciones humanas ya establecidas, un reconocimiento jurídico, a quien ya ejercía las funciones de padre, lo que además resulta una clara expresión del derecho que todo ser humano tiene “ a vivir en y con una familia” (art. 16 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

También todas las cuestiones atinentes a los NNA, están presididas por el criterio rector de su interés superior, plasmado en la CDN art. 3 inc.1, cuya parte pertinente establece que: " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que el interés superior del niño orienta y condiciona la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de los casos de familia, (Corte Sup.,19/02/2008," Fallos"331:147; 6/2/2001,"Fallos" 324:122;2/08/2005,"Fallos", 328:2870). En función de lo expuesto, siendo que la pretensión se ajusta a la modalidad mencionada y a los hechos denunciados por el actor, adelanto opinión y haré lugar a la adopción por integración. El derecho a gozar de un emplazamiento familiar, es un componente del derecho a la identidad que en esta situación particular, va de la mano al derecho a establecer por vía de la adopción, vínculos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos paterno- filiales de larga data.

Analizando el caso traído a resolver, se hace necesario comprobar si se dan los requisitos exigidos por la ley de fondo para tornar procedente la pretensión con sus efectos.

El art. 599 del CCy C enuncia quienes pueden ser adoptantes. "El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio y exige una diferencia de edad de 16 años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopte al hijo del otro cónyuge o conviviente, siendo este el caso del C.D.S.. Como ya lo mencionara, el actor y la madre de la niña, comenzaron una relación en el año 2016, cuando A. tenía un año de vida, contrayendo matrimonio el 0., siendo acreditado con el acta acompañada en el inicio de la demanda. De los elementos obrantes en autos se destaca la plena integración de A. en su grupo familiar, compuesto por el

pretensu adoptante, la progenitora, sus hermanas L.C.O.y.E.R.O. y el abuelo materno de la niña B.R.S..

La niña nació el 2.d.a.d.2. en la localidad de R.C., hija de E.A.S. y N.C.S., inscripta en el acta 2., Folio nro. 2., Tomo I. del libro de nacimientos del año 2014.

El art. 601 menciona quienes no pueden adoptar, los que no hayan cumplido 25 años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito. En este caso el Sr. C.D.S. cuenta a la fecha con 4. años, siendo su fecha de nacimiento el día 1., destacándose que no se corroboran las otras dos restricciones previstas en el inciso b) y c) del artículo mencionado. También se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 632 del C.C.y C.

La progenitora en la audiencia realizada en día 10/11/2022 presto expresa conformidad a la adopción por integración y al cambio de apellido, siendo que el progenitor no compareció encontrándose debidamente notificado de este acto procesal.

Corresponde analizar las probanzas aportadas en estos actuados a la luz del art. 595 del C.P.C.y C. ello es, el interés superior de la niño, respeto a la identidad, agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, preservación de vínculos fraternos, derecho a conocer los orígenes y derecho a ser oído y que la opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a la edad y grado de madurez, con obligación de requerir consentimiento a partir de los 10 años. Cabe recordar que el principio del interés superior del niño funciona como una pauta de decisión ante un conflicto de intereses. (CSJN, Fallos 328:2870) como lo expresara anteriormente.

Con el informe social forense glosado en 19/09/2023, realizada por el Lic. R.D., se corrobora que el grupo familiar conviviente está compuesto por

una familia ensamblada, consolidada, sin advertir dificultades en el subsistema conyugal, observa una equitativa distribución de los roles, de tareas, hábitos, rutinas, sistema de creencias compartidas como así también complementariedad en pautas culturales, respetando las individualidades. De la historia de la pareja se infiere responsabilidad para afrontar los desafíos que implica la parentalidad y capacidad para adaptarse a los desafíos que requiere la crianza de las hijas en las diferentes etapas de crecimiento y desarrollo. Se aprecia disposición del Sr. S. para dar prioridad a las necesidades de la niña y aceptar la vinculación de A. con su progenitor biológico y/o con referentes de la familia extensa.

En las conclusiones el Lic. expresa que el pretense adoptante demuestra una actitud reflexiva ante el proyecto de adopción por integración, evaluando las circunstancias que se generaron desde el momento de la vinculación, como así también las que pudieran generarse a futuro.

Del informe realizado por el Equipo Interdisciplinario de este Juzgado, se desprende la entrevista personal que mantuvieron con la Sra. S. donde les manifestó tanto su conyugue y su hija, vivenciarían un vinculación estrecha, amena. Seguidamente les puntualiza la relación de la niña con su progenitor, indicando que la niña nunca ha sostenido una comunicación fluida con el progenitor ni demás miembros de la familia ampliada, pero si los conoce personalmente. Prosigue comentando, que las experiencias de su hija con el padre nunca fueron gratas, en la última oportunidad que se encontraron la niña termino llorando y expresando no querer verlo nuevamente. Les indica a los profesionales que transcurrido tiempo dio inicio a las solicitudes para con ella y el señor C., de querer llevar su apellido y no ser mas S.. Les comenta que sostuvieron numerosas charlas previas al inicio del expediente, pero continuó la insistencia de la niña sobre la necesidad del cambio de apellido Al indagarles sobre la reacción del señor C., destaca que este siempre demostró gratitud ante el pedido, y

su correspondiente acuerdo.

Desde la perspectiva del Equipo Interdisciplinario en este sistema familiar, el papel desplegado por el padre afín, habría sido uno de los determinantes de la constitución subjetiva de la niña, quien a partir de vínculos cotidianos habrían profundizado huellas emocionales en el desarrollo de la crianza. Las proyecciones como miembros de un sistema familiar conviviente, habrían forjado un entrelazado relacional saludable, que a los ojos de la niña se fusionaría definitivamente con la adopción integrativa. Es así que concluyen manifestando que: "... que las condiciones fundantes para concretar esta adopción integrativa, estarían plenamente dadas.. "

Ahora bien, es fundamental para mí, la entrevista que mantuve con A. quien fue oída en el marco de este proceso junto a la Sra. Defensora de Menores Dra. F.G.. En cumplimiento del art. 26 del C.C. y C. en su parte pertinente establece: que " la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona".

Considero que lo expresado por la niña, si bien indicó que sea reservado, debe ser respetado, reconociéndole la posibilidad de ejercer dada su edad y maduración facultades de autodeterminación - capacidad progresiva- en este tema referido nada más y nada menos sobre su devenir cotidiano y compartido con sus progenitores. Por ello, he de valorar la escucha, de no ser así la escucha se tornaría en una mera formalidad carente de sentido.

El Comité de los Derechos del Niño en la OG N° 12 sobre "El derecho del niño a ser escuchado" ha sostenido que " El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño (el Comité) ha señalado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la

vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño". Finalmente, resta señalar que el nuevo sistema legal contempla el deber de la judicatura de efectivización del derecho a ser oído. En ese contexto, habrá de manifestarse respecto del apellido y el modo en que pretende ser designado en su vida social." Tratado de Derecho de Familia, según Código Civil y Comercial de 2014 , Aída kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Directoras, Tomo III, pag.626, Editorial Rubinzal- Culzoni.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen ha concluido que corresponde hacer lugar a la pretensión del actor dando razones para ello, dictamen al que adhiero "in totum".

En cuanto a los efectos entre el adoptante y el adoptado, el art. 631 del C C y C dispone que si el adoptado tiene ... doble vínculo filial de origen -como en el caso- se aplica lo dispuesto por el juez en cada situación particular atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Por ello es que para la determinación del tipo de adopción simple o plena- dependerá del interés superior del niño y recaerá en el Juez la definición. El art. 621 del C.C. y C. en su parte pertinente establece a saber: "El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño" . La Corte Suprema ha concebido el "Interés superior del niño" como "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, ya exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso" (SCBA, Acc115103;11/03/2013"O.J.D. Guarda con fines de adopción").

Relacionado a lo explicado supra, no debo dejar de manifestar la actitud procesal del Sr. E.A.S.D.2. progenitor de la niña, quien estando

debidamente notificado del inicio del proceso donde se solicitaba la adopción con carácter de plena de su hija biológica, en donde se encontraban sus intereses personales involucrados, no compareció a estar a derecho, tampoco participo en la entrevista personal donde tendría la oportunidad procesal de exteriorizar su voluntad, con lo que me lleva a concluir su total desinterés en relación al resultado de este proceso.

Asimismo, me he de expedir respecto a la modificación del apellido teniendo como norte el interés superior de A. quien en reiteradas oportunidades manifestó su deseo de llevar el apellido de su progenitor afín "S." y dio razones para que así sea, por ello aplicando la normativa legal, art. 627 inc. d y 626 del C.C. y C.N. considerando que la niña no mantiene vínculo afectivo con su padre biológico, haré lugar al mismo.

Que ahora bien, sentados estos principios básicos a tener en cuenta, entiendo que la solución que mejor garantiza el interés superior de A.d.C.S., no encontrándose derechos e intereses contrapuestos, es conceder la ADOPCIÓN de integración con carácter de PLENA, debiendo modificarse su apellido conforme fuera por ella requerido. Pasando a llamarse A.d.C.S. (arts. 631 inc b y 621 del CCyC).

Así las cosas, teniendo en cuenta la prueba adjuntada, los hechos reseñados y el derecho de aplicación en la especie ya citado, en especial la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley 26.061, ley 4109 y arts. 621, 622, 623, 630, 631, 632, sptes. y cctes. del CCyC:

FALLO:

I.)Haciendo lugar a la acción interpuesta y en consecuencia concediendo al Sr. C.D.S. DNI 2., la Adopción por Integración con carácter de Plena de la niña A.d.C.S. DNI 5., nacida el 2.d.a.d.2. en la localidad de R.C., inscripta en el acta 2., Folio nro. 2., Tomo I. del libro de nacimientos del año 2014 de la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Colorado, Provincia de Río Negro, de hija de E.A.S. y N.C.S.

II.) Modificar el apellido de A.d.C.S. quien en adelante pasará a llamarse A.d.C.S., debiendo respetarse el derecho de la misma a su realidad biológica, integrándola al grupo familiar como se viene manteniendo hasta el presente.

III.) Las costas se imponen a la actora por aplicación del art. 19 del CPF.

IV.) Regular los honorarios del Defensor Oficial G.G., en la suma de \$3.(ARTS. 6, 7, 9 y 11 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese. -

V.) A los fines de la inscripción de esta resolución, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en Viedma.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE a las partes intervinientes conforme Ac. 36/2022 del STJ. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

De conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por Ac. N ° 03/2022, 27/2022 y 36/2022 del STJ -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-, las notificaciones ordenadas y dirigidas a domicilio real se realizan a través de cédulas u oficios, según corresponda, cuya confección y tramitación queda a cargo de la parte interesada (art. 2 CPF) y las demás resoluciones quedarán notificadas el martes o viernes posterior al día de su publicación en el sistema, o el siguiente hábil, si fuere feriado o inhábil.

Dra. Marisa Calvo

Jueza de Familia